



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

EXPTE. N° 8427

N°

Corrientes, 12 de agosto de 2013

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA’ ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”** Expediente N° 8427,-----

Y CONSIDERANDO:

La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTOR Adijo:

I) Contra la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 (fs. 144/146 vta.) dictada por la Sra. Jueza Electoral, que en su parte resolutive dispuso: *“1º NO OFICIALIZAR la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la Alianza de autos para el Municipio de Saladas, por estar incurso el Señor Roberto Daniel Alterats (D. N. I. N° 10.292.833), en impedimento constitucional de haber cumplido ya dos (02) mandatos consecutivos en el cargo de Intendente de la Comuna referida. 2º INTIMAR a las autoridades de la Alianza a que en el plazo perentorio de 48 hs. de notificados propongan nueva fórmula, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos en la postulación de candidatos en la categorías electivas de Intendente y Vice Intendente del Municipio de Saladas. 3º)...”*, el Señor Roberto Daniel Alterats, por sus propios derechos y con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación a fs. 157/160 y vta. -----

Por Auto N° 002817 de fs. 162, la Sra. Jueza *A Quo* tiene por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, concediéndolo en relación y con efecto devolutivo, ordenando su elevación a esta Cámara. -----

Recibidas las mismas (fs. 166), por Auto N° 925 de fecha 02.08.2013, se ordena que previo a todo trámite, se dé vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien la contesta a fs. 168/169. -----

Por Auto N° 932 de fs. 171, se llama “Autos para Resolver”, conforme la integración y el orden de votación oportunamente dispuesto en los autos caratulados: **“RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN AUTOS:**

"ALIANZA 'FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA - POLÍTICA- Expte N° 8427/13", Expte. N° 04/13 (del registro de éste Tribunal).-----

Por Resolución N° 13 de fecha 07.08.2013 esta Cámara dispuso en la parte resolutive: "...1°) *Correr traslado a la Alianza "Frente para la Victoria" del recurso deducido por el Sr. Rubén Daniel Alterats, obrante a fs. 157/160 y vta., a fin de que en el término de 24 hs. tomen la debida intervención en función del interés jurídico que se colige del hecho de haberlo postulado. 2°) Interrumpir el llamamiento de "Autos para Resolver" de fs. 171, hasta que se dé cumplimiento con lo peticionado en el punto 1°) de este Resolutivo. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese con **habilitación de días y horas inhábiles.**" -----*

A fs. 196 obra Oficio diligenciado N° 255 dirigido al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, a fs. 208 y fs. 209 se glosan cédulas de notificación de la Resolución detallada precedentemente dirigidas a los apoderados de la Alianza "Frente para la Victoria" y a la Dra. Carrizo Astiazarán, las que se hallan debidamente diligenciadas. -----

A fs. 210/211 vta., contestan traslado los apoderados de la Alianza "Frente para la Victoria". -----

Por Auto N° 1.002 de fecha 08.08.2013 a fs.212, se tiene por contestado traslado y se llama "Autos para Resolver", a la fecha firme y consentido. -----

II) Consideraciones previas: Dictada la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 (fs. 144/146 vta.) por la Sra. Jueza Electoral, el Sr. Roberto Daniel Alterats interpone recurso de apelación (fs. 157/160 y vta.), dictándose en consecuencia el Auto N° 00281117 (fs. 162), por medio del cual se concede el recurso en relación y con efecto devolutivo. -----

Ante ello, el Sr. Alterats por sus propios derechos y con patrocinio letrado, recurre en Queja ante esta Cámara, en fecha 5 de Agosto de 2013 lo que da lugar a la formación de los autos caratulados: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS: "ALIANZA 'FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL;



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”, Expte. N° 4/13, donde se llama “Autos para Resolver” en fecha 5/8/2013 a fs. 13 (hoy refojada fs. 185).-----

En dichos autos, este Tribunal, por Resolución N° 11 de fecha 05.08.13 (fs. 18/19 y vta.-hoy refojada fs. 190/191 y vta.-), ha manifestado: “...Sin embargo, considerando que por vía de apelación se ha cuestionado la Resolución N° 47 obrante a fs. 144/146 vta. del Expte. N° 8427/13, en los términos del art. 61 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes y se ha intimado a las autoridades partidarias a proponer nuevos candidatos en el “plazo perentorio de 48 hs.” y que, esta Cámara cuenta con el plazo de tres días para resolver el recurso deducido, conforme el art. 61 antes citado del Código Electoral Provincial, considero que deben compatibilizarse los plazos señalados, a fin de no afectar derechos del apelante e inclusive, dictar un pronunciamiento tardío en esta instancia. En consecuencia, conforme lo autoriza el art. 270 del C. P. C. y C., entiendo que corresponde declarar que el recurso de apelación deducido a fs. 157/162 de los autos caratulados: “ALIANZA ‘FRENTE PARA LA VICTORIA’ ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”, Expte. N° 8427/13, debió ser concedido con efecto suspensivo, por lo que, ante la petición del apelante debe modificarse el efecto devolutivo de la concesión de fs. 162 de dichos autos”, **disponiendo en la parte resolutive:** “...1º) Tener por concedido en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto a fs. 157/162 de los autos caratulados: “ALIANZA ‘FRENTE PARA LA VICTORIA’ ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE,

VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE(S) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”, Expte. N° 8427/13, contra la Resolución N° 47 de fecha 31 de Julio de 2013 obrante a fs. 144/146 vta. 2º) Ordenar, que por Secretaría, se agregue el presente Recurso de Queja a los autos principales, debiendo proceder a su refoliatura, dejándose constancia. 3º)...”, siendo notificada personalmente a la Dra. Carrizo Astiazarán –según constancia de Secretaría- a fs. 19 vta. y por Oficio N° 245 a la Sra. Jueza Electoral –ver cargo de fs. 192 vta.- -----

III) De la Resolución apelada N° 47 de fecha 31.07.2013 (fs. 144/146 vta.):
Para decidir sobre la no oficialización de la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la Alianza de autos para el Municipio de la localidad de Saladas- Corrientes, en base a que, el Sr. Roberto Daniel Alterats se halla incurso en “impedimento constitucional” por haber cumplido dos “mandatos consecutivos” en el cargo de la Comuna de referencia e intimando a las autoridades de la Alianza para que propongan nueva fórmula, bajo el apercibimiento establecido en el punto 2º) de la recurrida, la Sra. Jueza *Quo* consideró que, en base a las constancias de autos, el Sr. Alterats fue electo en los períodos 2005-2009 y 2009-2013 como Intendente de la localidad de Saladas, encontrándose actualmente desempeñando dicho cargo. Alega que la reforma de la Constitución llevada a cabo en el año 2007, no alcanzó a los arts. 220 y 222 del texto constitucional provincial. -----

Manifiesta que en el caso de autos, se trata de determinar si el Sr. Roberto Daniel Alterats reúne o no los requisitos constitucionales y legales para ser candidato a Intendente Municipal por el Municipio de Saladas en las elecciones provinciales del 15.09.2013 y asumir, de ser electo, un tercer mandato consecutivo. Al respecto, resalta que recientemente ha dictado Resolución en los autos caratulados: “BRAMBILLA MARIA CLORICEA S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA”, Expte. N° 8188/13, en donde se ha expedido sobre el particular, como así también en los autos “INTENDENTE MUNICIPAL DE LA COMUNA DE PARADA PUCHETA S/ ACIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA” -Expte. N° 5432/09, “CORNALÓ RAUL VICTOR S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA” –Expte. N° 5818/09, entre otros. -----

Destaca que en los autos detallados precedentemente, ha expresado que no existió en Corrientes un cambio de Constitución Provincial, sino sólo una reforma parcial de la misma, no alcanzando a los arts. 220 y 222, lo que supone una continuidad normativa sobre las disposiciones referidas a la reelección de los Intendentes, Vice Intendentes y Concejales ni a la Carta Orgánica de las Municipalidades. -----



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuaría
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Sostiene que en virtud del principio de celeridad procesal y teniendo en consideración el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en el Fallo N° 11 de fecha 08.06.2009 en los autos caratulados: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PARTIDOS: UCR, JUSTICIALISTA, AFIMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA", corresponde su aplicación al caso de autos. Transcribe parte del Fallo, al que me remito "brevitates causae". -----

Expresa que en base al Fallo citado y conforme lo establece el art. 3 del Código Civil, la norma del art. 220 de la Constitución Provincial reformada en el año 2007, se aplica al mandato en curso, en ejecución al momento de la reforma constitucional –período 2005/2009-, reitera que, atento a ello, el Sr. Alterats no reúne los requisitos constitucionales para ser candidato a Intendente de la localidad de Saladas. -----

Del recurso de apelación (fs. 157/160 y vta.): La parte recurrente expone los siguientes agravios: Alega que la norma del art. 220 de la Constitución Provincial empieza su vigencia en el año de su sanción, esto es en el 2007 y para futuro, por lo que resulta claro que el primer mandato que debe computarse es desde el año 2009 al 2013 como Intendente de la localidad de Saladas, pudiendo ser reelecto por un mandato consecutivo para el período 2013/2017. Sostiene que la Resolución apelada, no contempló que cuando el recurrente se había postulado para la elección a Intendente en el año 2005, la normativa restrictiva del art. 220 no había entrado en vigencia, ya que no existía. Manifiesta que luego de la vigencia de la norma constitucional, el día 08.06.2007 fue elegido como Intendente de Saladas. -----

Se agravia de la Resolución N° 47, por cuanto, en la misma se interpreta en forma equivocada, que la reforma del año 2007 "no alcanzó a los arts. 220 y 222 del texto constitucional". Sostiene que el art. 220 de la Constitución Provincial, debe ser aplicado en adelante, ya que nos encontramos frente a una nueva norma y por ello, el primer mandato a los efectos de la reelección en los términos del art. citado, es el que iniciara el recurrente en el año 2009. Alega que la correcta interpretación del art. 220 de la Carta Magna Provincial lleva a considerar al acto eleccionario sucedido en el año 2005 como una situación jurídica consumida que generó un derecho adquirido imposible de modificar, alterar o restringir por la sanción de la nueva normativa, caso contrario se estaría lesionando el principio de igualdad ante la ley previsto en la Constitución Nacional, ya que se afectaría de una manera directa el derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido. Hace referencia a la Cláusula Transitoria del art.

90 de la Constitución Nacional, a la que me remito. En lo que respecta a la reforma de la Constitución Provincial en el año 2007, destaca que no se incluyó ninguna Cláusula Transitoria, por lo que debe interpretarse que rige para futuro, siendo de aplicación el art. 3 del Código Civil. Requiere atento a todo lo expuesto, que la Resolución apelada sea revocada, debiendo oficializarse su candidatura. ---

Aclara que en la localidad de Saladas, en el año 2006 se dictó la Carta Orgánica Municipal, vigente desde ese año y hasta la fecha, incurriendo la Resolución apelada en un grosero yerro, no atribuible a la Sra. Jueza A Quo sino a "un informe" expedido por la Secretaría de Asuntos Municipales de fecha 02.07.2013. Dice adjuntar original. -----

Expresa que la Resolución apelada, cercena abiertamente el ejercicio pleno de sus derechos políticos, ocasionando un impedimento ilegal y perjuicio a su parte, ya que se afecta su derecho a ser candidato a Intendente. Transcribe artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados al caso. Hace reserva del Caso Federal. -----

IV) La etapa del cronograma electoral en la que debe resolverse la cuestión es la del Capítulo III –arts. 60 y 61- del Código Electoral Provincial adoptado por Decreto Ley N° 135/01 (B. O. N° 12/7/2001) y el recurso de apelación ha sido interpuesto en los términos del art. 61 –segundo párrafo- del mismo Código, contra la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 (fs. 144/146 vta.) dictada por la Sra. Jueza Electoral en virtud de lo dispuesto por el mismo art. 61, en la primera parte. Esto referido exclusivamente al Sr. Roberto Daniel Alterats integrante de la fórmula de Intendente y Vice Intendente de la localidad de Saladas- Corrientes, postulado como candidato a Intendente –en los términos del art. 60 del Código Electoral Provincial- por una agrupación partidaria como lo exige dicha normativa a los fines de su oficialización por la Justicia Electoral. Es este el marco normativo desde el que se analizará la cuestión. -----

Por Resolución N° 13 de fecha 7/8/2013, se dispuso conferir traslado a la Alianza "Frente para la Victoria" por el término de 24 hs. a fin de que los apoderados cuya personería ha sido acreditada en autos se presenten en esta instancia procesal de oficialización de candidatos, en función del interés jurídico del que la agrupación política es titular, conforme lo indica en diferentes párrafos el art. 60 del Código Electoral Provincial. -----

A fs. 210/211 vta. contesta traslado la Alianza "Frente para la Victoria" formulando conceptos genéricos de amplitud extrema, no aplicables al caso concreto y que exceden el ámbito de esta causa en tanto están referidos a una "treintena" de supuestas causas de igual tenor que se hallan en trámite, sobre las que esta Cámara no puede expedirse, al menos, en estos autos. -----



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuaría
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

El escrito de fs. 210/211 vta., resulta insustancial para resolver la cuestión debatida en esta causa judicial, en tanto, como lo dijera ésta Cámara en autos "Brambilla María Cloricea s/ Acción Meramente Declarativa", Expte. Nº 8188 y "Pérez Osvaldo Roberto s/ Acción Meramente Declarativa", Expte. Nº 8187, le está vedado a los jueces, por la falta de jurisdicción, resolver cuestiones que no constituyen una causa judicial, porque no está permitido al Poder Judicial evacuar consultas académicas ni emitir pronunciamientos en abstracto. -----

En conclusión, no obstante lo dispuesto por el art. 60 del Código Electoral Provincial y la jurisprudencia de la Cámara Electoral Nacional que señala que a los efectos de la defensa de la lista de candidatos, los únicos legitimados para hacerlo son los apoderados partidarios tenidos como tales y con personería acreditada en el expediente de que se trate (Conf. Fallos CNE 1560/93; 1561/93; 3131/03; 416/87; 672/89), ante la inacción de éstos respecto de la defensa de la fórmula, le asiste el derecho de plantear la cuestión al recurrente Sr. Roberto Daniel Alterats, ante los órganos jurisdiccionales competentes, toda vez, que si bien, en principio, están en juego intereses comunes de la agrupación partidaria Alianza "Frente para la Victoria", también, está en juego el derecho individual del candidato a Intendente de ser elegido, en tanto ha sido postulado en tiempo oportuno. -----

Por ello, aún ante la falta de respaldo procesal y sustancial de la agrupación partidaria que lo postuló –legitimada "ad causam"– como se señaló en la Resolución Nº 13 de fs. 194/195 vta., puede tenerse por legitimado al Sr. Roberto Daniel Alterats, conforme la excepción señalada por la Cámara Nacional Electoral al decir: "...es menester concluir que los integrantes de una lista de candidatos están legitimados para reclamar ante las autoridades partidarias competentes y en su caso ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, por la inacción del apoderado de la agrupación" (CNE Fallo 4707/2011), reiterando el criterio de que "...el candidato es admitido a defender personalmente sus derechos electorales frente a la inacción del apoderado de la lista..." (CNE Fallo 2607/1999). -----

V) Sostiene la Sra. Jueza *A Quo* "...que no existió en Corrientes un cambio de Constitución Provincial, sino sólo una reforma parcial de la misma, es decir la misma carta magna histórica reformada y que no alcanzó a los aludidos arts. 220 y 222, lo que supone una continuidad normativa sobre las disposiciones referidas a la re elección de los Intendentes, Vice Intendentes y Concejales, ni a la Carta Orgánica de las Municipalidades...".

También expresó: "...en virtud al principio de celeridad procesal y teniendo en consideración el criterio establecido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Fallo Nº 11 de fecha 08/06/09 en: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS

ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PARTIDOS: UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACION PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO- POLÍTICA"; corresponde la aplicación en estos autos de la jurisprudencia de la Corte Provincial en materia de reelección"; concluye diciendo: "...Siguiendo, el criterio del máximo órgano correntino y conforme lo establece el artículo 3 del Código Civil, sobre la aplicación de las normas que rige para el futuro, la norma del artículo 220 de la Constitución Provincial reformada en el año 2007, se aplica al mandato en curso, en ejecución al momento de la reforma constitucional (período 2005/2009), de lo que resulta que el candidato propuesto para el cargo de Intendente del Municipio de Saladas, no se encuentra habilitado para postularse a dicha categoría electiva por el citado Municipio para el presente año, por estar incurso en el impedimento constitucional de haber cumplido ya dos (2) mandatos consecutivos en el cargo de Intendente de la Comuna referida, computándose como primer mandato el señalado período 2005/2009 y segundo mandato el período 2009/2013..."-----

En este estado corresponde considerar cómo debe interpretarse y aplicarse el art. 220 del texto constitucional sancionado en el año 2007, es decir se debe establecer si se trata de una nueva normativa que entró en vigencia con dicha reforma o si comporta una continuidad de la prohibición contenida en el art. 158 de la Constitución de 1960, reformada en 1993. -----

Si se analiza la situación constitucional de los Municipios desde 1960 a 1993, de 1993 hasta 2007 y desde entonces, podrá advertirse que hasta 1960 eran entes autárquicos, sometidos a las leyes de la Legislatura local y dependientes administrativamente del Gobierno Provincial. A partir de 1993 se otorgó a los Municipios únicamente la autonomía *institucional* y, exclusivamente, a los Municipios de Primera Categoría, quienes debían dictar sus Cartas Orgánicas en forma obligatoria y regirse por ellas. Tal facultad (dictar su Carta Orgánica) era de ejercicio optativo para los Municipios de más de 4.000 habitantes y les estaba vedado hacerlo a las Municipalidades que tuvieran menos de 4.000 habitantes (arts.158 y 159 de la Constitución Provincial). Pero luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los arts. 158 y 159 de la Constitución Local devinieron manifiestamente inconstitucionales, ante la inclusión del actual art. 123 C. N., situación que se mantuvo durante más de 14 años hasta que finalmente fue revertida con la decisión de reformarla mediante la Ley N°: 5692 (B.O. del 02/05/2006) y su complementaria N° 5765 (B.O. del 15/12/2006) , reforma que se concreta en junio del año 2007 con la redacción del Título III de la Constitución Provincial. -----



Dra. **CAROLINA DANIELA VEGA CURI**
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Con la Reforma Constitucional de 2007, se adecúa el texto constitucional provincial al art. 123 de la Constitución Nacional y adquiere operatividad por primera vez la autonomía municipal en todos los ámbitos y respecto de todos los municipios. También se torna operativa para las comunas la regulación electoral autónoma, contenida en el art. 122 de la Constitución Nacional histórica de 1853. (Conf. **SABSAY**, Daniel Alberto. "Las Autonomías Municipales y la Materia Electoral. L.L.200-D-pág. 390). Se reconoce a los Municipios en forma expresa que gozan de **autonomía institucional, política, económica, administrativa y financiera**, se eliminan las categorías de Municipios, se establece que cualquier población de más de 1.000 habitantes es un Municipio y debe darse sus autoridades. Hay un nuevo Título dentro de la Segunda parte de la Constitución Provincial –que solamente contiene dos partes-, referido al acceso al poder y a la competencia de los órganos que componen el Gobierno Provincial y, ahora del Gobierno Municipal, como una nueva conformación autonómica del Poder. En materia electoral también son autónomas a partir de entonces y ejercen esta prerrogativa sin intervención de otras autoridades provinciales o Nacionales, excepto las cuestiones administrativas de organización del comicio, que se hallan a cargo de la Junta Electoral Provincial. **Estamos ante un nuevo orden jurídico.** -----

Así, a partir del art. 216 y hasta el art. 236 de la Constitución Provincial estamos ante un nuevo orden jurídico que regula el Gobierno Municipal, sin relación con los antecedentes normativos vigentes hasta 1993. Es éste un texto primero, inicial, original, en el que todos los Municipios, sin distinción de categorías, pueden ejercer el Poder Constituyente de Tercer Grado, darse sus instituciones políticas, sin intervención de los Poderes Provinciales –art. 216- y lo que es más importante aún, darse su legislación, dictada en el ámbito de la competencia material acordada por el art. 225 de la Carta Magna Provincial, que en materia Municipal prevalece sobre la ley Provincial ordinaria, siendo su único límite, la Constitución Provincial –art. 216-. **Estamos incuestionablemente ante un cambio de paradigma en materia de Gobierno Municipal. Existe un antes y un después en el Gobierno Municipal a partir de la Reforma Constitucional de 2007.** -----

Es evidente entonces que, conforme el análisis sistémico del Derecho Constitucional Provincial (Conf. WROBLEWSKY, Jerzy. "Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica". Ed. Cuaderno Civitas. 1985, pág. 46) lo que supone el análisis del art. 220 dentro de todo el sistema normativo que es la Constitución Provincial, cabe concluir que este artículo pertenece a un ordenamiento jurídico original sancionado por la Convención Constituyente Reformadora en el año 2007, fecha en la que por primera vez la Constitución de

la Provincia de Corrientes se adecúa en el contenido del art. 5 de la Constitución Nacional, a las disposiciones del art. 123 de la misma; norma constitucional que debe prevalecer, a tenor de los arts. 1º, 5º, 31º, 121º y 122º de la Constitución Nacional y 1º de la Constitución Provincial. -----

Se sustituye el Régimen Municipal incluido en 1993 dentro del Título "Poder Judicial", en el Capítulo III, correspondiente a la "Justicia de Paz", por un único Título, de los cuatro que componen la Constitución Provincial, conformado ese Título por Nueve Capítulos, denominado "Gobierno Municipal", **donde se diseña un modelo constitucional nuevo para los Municipios de Corrientes, detallando pormenorizadamente las atribuciones, competencias y funciones de los órganos municipales y de los derechos que asisten a los habitantes de los Municipios, a fin de asegurar la autonomía plena de estas unidades autónomas de Gobierno Municipal.** -----

Hoy se advierte que sobre el territorio de la Provincia coexisten dos esferas de poder político: El Gobierno Provincial –Título Segundo- y el Gobierno Municipal –Título Tercero-. -----

Cuando corresponde interpretar el derecho como en este caso, la fuente primera a la que debe recurrir el intérprete -en este caso el Juzgador-, es el Diario de Sesiones donde se encuentran las discusiones parlamentarias que se suscitaron en el momento de redactarse la norma jurídica objeto de interpretación. -----

Por ello resulta interesante la lectura de los fundamentos expuestos en la 11º Sesión Ordinaria de la Honorable Convención Constituyente Reformadora de Corrientes, llevada a cabo el día 22 de mayo de 2007, de donde surge de modo indubitable que se ha querido instaurar por primera vez, en forma orgánica, un gobierno municipal autónomo, creando las instituciones y los mecanismos constitucionales conducentes a ese fin. -----

De la 11º Sesión Ordinaria de la Honorable Convención Constituyente Reformadora, celebrada el 22.05.2013, de cuya versión taquigráfica puede extraerse, que, se procede a modificar el concepto de Municipio a partir de la intervención de la Convencional Zoloaga quien manifiesta que: **"...el Municipio es una sociedad natural y no una representación a escala reducida del Estado central. El Municipio tiene derecho a organizarse, a proyectarse hacia futuro, a su unidad interior, a formar un gobierno que lo rija..."** ----

Sucesivamente se van debatiendo y aprobando los arts. 216 a 236 que componen el Título III referido al Gobierno Municipal. -----

De la lectura de la versión taquigráfica surge, de las propias palabras de los Convencionales Constituyentes, que en el punto están **"consagrando una Constitución histórica"**, redactando un texto original, primero, sin



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

antecedentes previos de carácter constitucional. Se habla de **“este nuevo Capítulo que se está dictando en la Carta Magna...para el desarrollo y crecimiento que amerita tener una localidad.”**-----

Se lee: **“...hoy estamos acá reunidos para dar vuelta la página de la historia en este sentido y propiciar una reforma de carácter estructural...”** -----

Rescato puntualmente las palabras del Sr. Convencional Constituyente Dr. Galantini quien expresó: **“...Señor Presidente: estamos a punto de votar el último artículo en una jornada histórica, para los municipios, para el pueblo de la Provincia de Corrientes que es administrado por los 66 municipios de la misma. Quiero agradecer profundamente a los señores convencionales constituyentes y a las distintas instituciones que nos acompañaron en este despacho, en la confección de este articulado, de este plexo normativo –como dice un constitucionalista autor y hoy ausente- y quiero... (aplausos)... recordar también que al inicio de esta sesión se hizo por parte del Señor Convencional Constituyente Sitjá y Balbastro un reconocimiento al Partido Justicialista. El Partido Justicialista es un partido excluyente, presente siempre desde muchos años en todas las jornadas históricas del país. Pero yo quiero hacer hoy aquí también un reconocimiento a tres convencionales que han ingresado a esta Convención en representación de partidos minoritarios de la Provincia y han estado solos, seguramente soportando muchas veces las presiones políticas de los grandes partidos y los frentes, que muchas veces, en la puja por imponer sus ideas adoptaban cualquier tipo de presión. Por eso quiero pedir una consideración especial, agradecer y felicitar a la convencional López, al convencional Jantus y a la convencional Zoloaga...”**- Aplausos. **“...que nos están acompañando en esta jornada histórica para aprobar esta norma constitucional que pone a los municipios de Corrientes por encima de todos los municipios del país.”**-----

No caben dudas, porque se lee en las fuentes, que este Título III de la Constitución Provincial constituye un nuevo orden jurídico, que en nada se relaciona con el régimen jurídico de los Municipios que rigió hasta la reforma del 2007. -----

Por su parte el Sr. Convencional Constituyente Sitjá y Balbastro señala: **“...Entonces, hoy, este acto que está teniendo esta Constituyente, es reivindicatorio; es un acto de plena justicia para con todas las municipalidades; pero, no lo es solamente por lo que va a corregir en lo económico, sino porque va a demandar, a partir de hoy, una tarea de eficiencia y de idoneidad, en la responsabilidad de los cargos que van a tener los intendentes y los concejales para, verdaderamente, de una vez**

por todas, ir modificando el escenario de nuestra Provincia. Y este aporte que hoy tiene **este nuevo Régimen Municipal**, pone en práctica **un nuevo desafío y ojalá nuestra clase política esté a la altura del desafío, que sepa abrazar y reconocer este trabajo, este resultado del día de hoy para, prontamente, ir dando muestras acabadas de ir desarrollando y haciendo crecer a cada uno de los puntos de nuestra Provincia...**-----

El Sr. Convencional Constituyente Vigay expresa: **"...que es una sesión histórica para el pueblo y la sociedad correntina..."** -----

El Sr. Convencional Constituyente Sr. Rubín manifiesta: "...Realmente el tema municipal es un tema que en lo personal, lo conozco, lo he vivido, lo he sufrido y lo amo profundamente, porque considero que **se trata de un nivel de gobierno que realmente expresa las necesidades de la gente en forma más que inmediata.** Hemos tenido muchísimas expresiones de todos lados donde nos demuestran la importancia del nivel municipal, de hecho la Argentina nació de los municipios, de esas ciudades, de esos cabildos que se fueron construyendo, después fueron capitales de provincias y sobre ellos se construyó la argentinidad. Fueron anteriores a las provincias, anteriores a la nacionalidad, la vida vecinal, comunal, es el germen básico de un país y de una civilización. Por eso, **cuando venimos a defender los derechos de los municipios, no defendemos a ningún municipio en particular, somos conscientes que venimos a crear una Provincia diferente, con municipios fuertes, que también va a significar mejor calidad de vida, mejor democracia, porque ¿qué mejor democracia que un municipio?**, es la democracia de la proximidad, no de la lejanía, es la democracia de tocarse con la mano, de esperar a la salida de la casa o de la municipalidad al intendente, es la democracia en la que el concejal se encuentra que un vecino le quita el saludo porque no hizo lo que al pueblo le corresponde. Es la presión social, el control del ciudadano directamente sobre el funcionario, ojalá se pueda hacer en todos los niveles de gobierno, ese mismo nivel de control..." **(todo lo resaltado me pertenece.)** ----

Se infiere de estas intervenciones que la idea fue elaborar o construir como dicen los Convencionales, **un nuevo orden jurídico Municipal dentro de la Constitución.** -----

No se trata, como señala la Sra. Jueza A-Quo de una continuidad jurídica, de una mera reforma, al menos en lo que respecta al Gobierno Municipal, por lo que este argumento, como sustento de la resolución en crisis, debe desecharse. -----

VI) Otra cuestión planteada en autos, es la referida a la aplicación del principio de irretroactividad de las normas jurídicas en relación a los períodos de mandato que deben considerarse. -----



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Reafirmando que es un principio republicano el de la periodicidad de las funciones y que integra la base constitucional del Estado de Derecho en las Democracias actuales, criterio que comparto y que ha sido enfáticamente defendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ortiz Almonacid, Juan C." el 16 de marzo de 1999 diciendo: " La forma republicana de gobierno no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. La restricción referida a la imposibilidad de reelección del gobernante resulta compatible con una sociedad democrática y, por ende, con el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos." (Del voto del doctor Bossert- F. 322:385), es necesario advertir que no es menos trascendente para las democracias el **principio de legalidad**, el que rige a ultranza en los Estados de Derecho e implica: el apego irrestricto del Estado y de los particulares a la ley vigente. -----

Me refiero a la ley en sentido amplio, comprensivo de las Constituciones, tal como está definida en la Opinión Consultiva N° 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa, que el concepto de ley es el de: "...norma jurídica de carácter general ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y, elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes". -----

En este caso, el punto a interpretar es un texto de la Constitución Provincial.

El principio de legalidad, a su vez, para ser tal, impone respetar el **principio de irretroactividad de la ley** que significa: "...En este sentido el estado de derecho se caracteriza por las siguientes propiedades: ...Las normas jurídicas deben ser, en general, **irretroactivas**. Esto quiere decir que las normas deben aplicarse a acciones cuya ocasión temporal de ejecución sea posterior al momento de la promulgación de la norma..." (Conf. **NINO**, Carlos Santiago. "Un País al Margen de la Ley. Estudio de la Anomia como Componente del Subdesarrollo Argentino." Editorial Ariel. Buenos Aires. 2005, pág. 41/42.) y el **principio de igualdad ante la ley**, el que en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación significa que ante idénticas situaciones debe aplicarse la misma ley y la misma interpretación que de ella se hiciera. "No privar a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (Fallos: 16:118; 200:424; 111:111; 138:313) a fin de evitar desigualdades arbitrarias, injustas o irrazonables. -----

Señala Nino: "...Las normas jurídicas que se observan deben ser de **índole general**, tanto a los sujetos normativos como a la ocasión espacial o temporal de las acciones prescriptas (en la terminología de van Wright las normas deben ser "eminentemente generales"); esto quiere decir que los individuos a los que la

norma se aplica y la ocasión de tiempo y lugar en que las acciones deben o pueden ser realizadas deben ser identificados por **propiedades genéricas** y no por nombres propios o descripciones definidas. Una norma que dice "los propietarios de bienes valuados en más de un millón de australes deben pagar impuestos" es una norma general; no lo es, en cambio, una norma que dice "Pedro debe pagar impuestos" o "Quienes vivan en el Barrio Norte deben pagar impuesto." "Las normas jurídicas deben tender a la **universalidad**. Esta característica está relacionada con la anterior, pero mientras aquélla era de carácter terminantemente formal, ésta es de índole sustantivo y hace referencia al hecho de que **las normas jurídicas en un estado de derecho deben tender a ser aplicables a todos, no haciendo diferencias que no estén justificadas**. Obviamente, la universalidad absoluta es imposible, aunque más no sea por la limitación territorial de un Estado moderno, pero **el estado de derecho se maximiza en la medida en que las normas jurídicas fundamentales de ese Estado tienden a aplicarse a todos los habitantes.**" (Conf. **NINO**, Carlos Santiago. Obr. Cit., pág. 41). -----

Veamos si en el caso se viola o no el principio de legalidad y por ende los de irretroactividad, igualdad, generalidad y universalidad, que componen al primero, cuando se invoca el art. 220 de la Constitución Provincial para juzgar hechos institucionales o políticos acaecidos y consolidados antes de su vigencia, es decir cuando aún no había sido dictado por la Convención Constituyente Reformadora del año 2007. -----

Me estoy refiriendo a un trascendental hecho político - institucional, cual es una elección popular realizada para elegir a los funcionarios municipales que ejercieron sus mandatos desde el año 2005 y hasta el 10 de diciembre del año 2009, situación que debe considerarse consolidada y firme, desde el punto de vista jurídico: con la proclamación de los candidatos electos y desde el punto de vista político: con la efectiva asunción y ejercicio del cargo, con prescindencia de una eventual interrupción por renuncia, destitución, muerte, licencia temporaria, etc. -----

Considero imperioso, para decidir la cuestión, analizar cómo se aplicó e interpretó históricamente la limitación prevista en el art. 220 de la Constitución Provincial en el ámbito electoral para oficializar los candidatos, proclamar electos y permitir que asuman los funcionarios del Gobierno Municipal, desde una perspectiva cronológica en el contexto provincial. -----

Cotejadas las Actas de la Junta Electoral Provincial de proclamación de electos de los años 1993, 1997, 2001, 2005 y 2009 que tengo a la vista, surge que, en al menos dos Municipios: Itatí y Parada Pucheta, ejercen desde 1993 y hasta la fecha el cargo de Intendente las mismas personas, en forma



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

ininterrumpida, César Elieser Torres y María Cloricea Brambilla respectivamente, en tanto fueron elegidos en 1993, 1997, 2001, 2005 y 2009. También que, desde el año 1997 ininterrumpidamente resultaron electos Osvaldo Roberto Pérez –en Bonpland- y Carlos Roberto Gómez –en Estación Torrent-. Como también que desde el año 2001 resulta electo ininterrumpidamente en Sauce, José Simón Montti. De estos datos objetivos se colige que no se aplicó retroactivamente la prohibición constitucional, en el año 2001 respecto de Torres y Brambilla, en el año 2005, respecto de Pérez y Gómez y en el año 2009, respecto de Montti. -----

Este es el criterio- el de la irretroactividad- el que ha adoptado la Señora Jueza Electoral, cuando oficializó en el año 2009, las postulaciones a Intendentes de los ciudadanos Torres, Brambilla, Pérez, Gómez y Montti, respectivamente. ---

También se colige que la afirmación de que el art. 220 es una continuidad jurídica de los viejos artículos 158 y 159 –tercer párrafo-, tal como se encuentra contenido en los Considerandos de la Resolución Nº 47 de fs. 144/146 vta., se ve desvirtuada a la luz de las constancias referidas. -----

Sin desconocer la ilegalidad de la falta de observancia de la limitación constitucional, se puede concluir que en los hechos, la continuidad jurídica señalada no era tal, en tanto el principio de legalidad, con los atributos que le son propios, más arriba señalados de: irretroactividad, igualdad, generalidad y universalidad, no fueron observados antes de la reforma sustancial del año 2007. Se dio en este caso lo que señala Bidart Campos como la discordancia entre las normas jurídicas escritas y su vigencia sociológica (Conf. *BIDART CAMPOS*, Germán. "Manuel de la Constitución Reformada". Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1996, pág. 273 y s. s.) Hans Kelsen pondría en duda la validez y vigencia del precepto como norma jurídica (citado por *ÁLVAREZ GARDIOL*, Ariel. "Manual de Introducción al Derecho", Editorial Juris. Rosario, Provincia de Santa Fé. 2000, pág. 100 y sgtes.) -----

"La violación al principio de igualdad -art. 16, Constitución Nacional- que permitiría aludir a discriminación o proscripción, se configura cuando a un sujeto se le niega la posibilidad de acceder a un cargo hallándose en la misma situación que otros a quienes ello les es permitido, pudiendo sólo ser planteada por quienes hayan sufrido la discriminación. (Del voto del doctor Bossert- F.322:385)

Es evidente que en Corrientes el cambio de la conciencia jurídica que conlleva un cambio de sistema jurídico se vio reflejado recién a partir de la vigencia de la Reforma Constitucional del año 2007 y es comprobable por los numerosos planteos judiciales efectuados a partir de la inminencia de los actos eleccionarios del año 2009 y que se replican actualmente ante las elecciones del 15.09.2013 en nuestra Provincia. -----

La aplicación retroactiva del art. 220 al Sr. Alterats respecto del periodo 2005 - 2009, a la luz de los antecedentes de los Sres. Intendentes Torres, Brambilla, Pérez, Gómez y Montti, tomados al azar y antes analizados, aparece contraria a los principios de irretroactividad, de igualdad, generalidad y universalidad, que debe respetar toda norma jurídica, en tanto son condiciones esenciales del principio de legalidad, propio de los Estados de Derecho. -----

VII) En cuanto al texto del art. 220 de la Constitución Provincial y el principio de irretroactividad, es necesario señalar que en el mismo no hay lagunas del derecho que deban ser llenadas por el Juzgador. Se aplican al caso los principios generales del derecho, puntualmente el principio de la irretroactividad de las normas jurídicas, en tanto el art. 220 de la Constitución Provincial, no contiene enunciados que autoricen a hacer excepción de tal principio, como los contiene la cláusula Transitoria Novena respecto al art. 90 de la Constitución Nacional, cuando establece que debe considerarse que el período en curso es el primer período al que alude el mismo artículo. -----

La Reforma de 1994 introduce el art. 90 en la Constitución Nacional habilitando, por primera vez en la historia Constitucional argentina, la reelección del Presidente, titular del Poder Ejecutivo Nacional, pero la limita a un período consecutivo. Como resultado del Pacto de Olivos, precisamente para neutralizar el principio de irretroactividad de las leyes, en una fórmula absolutamente casuística, se redacta la cláusula transitoria novena que sería aplicable exclusivamente al Presidente en ejercicio al momento de reformarse la Constitución Nacional, Dr. Carlos Saúl Menem que dice: "El mandato del Presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma (Carlos Saúl Menem, este agregado es mío), deberá ser considerado como primer período". --

Todos los autores coinciden en señalar que a fin de dar certeza al lapso de tiempo del periodo presidencial, se redactó la cláusula Transitoria Decima, complementaria del art.90, la que no formaba parte del Pacto de Olivos ni de la ley 24.309, la que tenía por objeto despejar toda duda acerca del término del mandato que se iniciaba el 8 de Julio de 1995, bajo la Constitución reformada, atendiendo a la particular situación que se presentó en 1989 acerca del traspaso anticipado del poder presidencial al nuevo presidente electo- Carlos Saúl Menem, ante la renuncia del Presidente Raúl Alfonsín, quien asumió el 8 de Julio de 1989 cuando debió hacerlo el 10 de Diciembre de 1989. La Convención Constituyente estableció, por única vez, que el mandato que se iniciaba el 8 de Julio de 1989 se extinguiera el 10 de Diciembre de 1999, por lo que el periodo fue de cuatro años, cinco meses y dos días. (Conf. Quiroga Lavié, Benedetti, Cenicacelaya "Derecho Constitucional Argentino"-2a. Edición- Rubinzal Culzoni- Editores - Santa Fe- Argentina-2009-Pag.1157.) -----



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuaría
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Solamente el principio de irretroactividad de las leyes, universalmente considerado uno de los postulados del Estado de Derecho que sustenta el Principio de previsibilidad que caracteriza al mismo, en tanto permite deslindar la legalidad de la ilegalidad de los actos de gobierno y de los particulares, justifica esta redacción de las cláusulas citadas. La Cláusula Transitoria Novena debía ser incorporada en forma expresa para evitar que se interpretara que el art. 90 de la Constitución Nacional se aplicaba recién al concluir el periodo de mandato del presidente Menem 1989-1995. -----

*"La novena tiene por objeto aclarar que si el actual presidente Menem fuera reelecto en 1995, el primer período para el que fuera elegido en 1989 debe ser considerado como tal a los efectos de la prohibición de poder ejercer un tercer período presidencial consecutivo. La cláusula tenía que ser incorporada en forma explícita, para evitar la aplicación no retroactiva de la Constitución. Como las normas rigen en principio para el futuro, si esta regla –que habilita la retroactividad del cómputo del primer período presidencial del actual presidente– no estuviera escrita, dicha aplicación retroactiva no sería posible". (Conf. **QUIROGA LAVIÉ**, Humberto. "Constitución de la Nación Argentina Comentada. 3ra. Edición. Editorial Zavallía. Buenos Aires, pág. 595). -----*

También en el Derecho Constitucional Norteamericano aparecen ejemplos de cláusulas constitucionales insertas en reformas constitucionales a fin de dar precisiones sobre la voluntad del Constituyente, respecto a la vigencia de las reformas introducidas y el principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Es el caso de la Enmienda XXII. El artículo II Sección 1- de la Constitución Norteamericana de 1787- permitía la reelección indefinida del Presidente de la Nación, lo que posibilitó a Franklin Delano Roosevelt permanecer en el cargo hasta su fallecimiento, por el término de 12 años. Esto fue modificado por la Enmienda XXII. -----

La Vigésimosegunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos ('Enmienda XXII') establece un límite de mandatos al presidente de los Estados Unidos, dice: *"Sección 1. Ninguna persona podrá ser elegida para el cargo de Presidente más de dos veces, y ninguna persona que haya ocupado el cargo de Presidente, o ejercido como Presidente, durante más de dos años de un mandato para el que otra persona hubiera sido elegida como Presidente, será elegida para el cargo de Presidente más de una vez. Pero este artículo no debe aplicarse a ninguna persona que ostente el cargo de Presidente cuando este artículo fue propuesto por el Congreso, y no debe impedir a la persona que ostente el cargo de Presidente, o actúe como Presidente, durante el período dentro del cual este artículo entra en vigor, de ocupar el cargo de Presidente o actuar como Presidente durante el resto de ese mandato. Sección 2. Este artículo*

no entrará en vigor a menos que haya sido ratificado como una Enmienda de la Constitución por las legislaturas de tres cuartos de los estados dentro del período de siete años desde la fecha de su presentación a los estados por el Congreso". --

El Congreso de los Estados Unidos propuso la Vigésimosegunda Enmienda el 21 de marzo de 1947. -----

De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, las enmiendas deben ser ratificadas por las tres cuartas partes de los estados para que entren en vigor. La ratificación de la Vigésimosegunda Enmienda se completó el 27 de febrero de 1951, con la ratificación del Estado de Minnesota. -----

La Enmienda prohíbe a cualquier persona elegida para la presidencia y que ha ejercido como presidente, o como presidente interino durante más de dos años del mandato no vencido de su predecesor, ser elegida más que una vez. La enmienda excluyó expresamente al presidente Harry S Truman, que ostentaba el cargo en el momento de ser presentada la propuesta por el Congreso, como también a quien asumiera el cargo de presidente durante el período de tiempo que insuma lograr la ratificación por las tres cuartas partes de los Estados. -----

Es decir, que a fin de no afectar el principio de irretroactividad, se excluyó de la restricción a quienes hubieran ejercido el cargo de Presidente de la Nación durante el período comprendido entre el momento en que el Congreso de los Estados Unidos propuso la enmienda y el 27 de febrero de 1951, por lo que no alcanzó a Harry S Truman ni respecto del período comprendido entre 1944/1948, período en que por su condición de vicepresidente debió reemplazar a Franklin Delano Roosevelt, quien falleció durante su cuarto mandato el 12 de abril de 1945, ni respecto del período 1948/1952, período para el que fue electo Presidente. Truman había sido vicepresidente tan sólo 82 días. Por ello, en las elecciones de 1952 planeó postularse para el cargo nuevamente, pero en las elecciones primarias fue vencido. En efecto, Truman participó en las primarias electorales de Nuevo Hampshire, pero fue vencido por el senador Estes Kefauver. El 29 de marzo, Truman anunció su decisión de no postularse para la reelección. Truman fue presidente desde el 12/04/1945 hasta el 20/1/1953. -----

VIII) El otro argumento que sustenta el fallo objeto de este recurso es el precedente jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia del año 2009, cuando interpretó con carácter retroactivo el art 221 de la Constitución Provincial al dictar la Resolución N° 11 de fecha 08.06.2009 en los autos caratulados: "LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PARTIDOS: UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA". -----



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Por lo expresado hasta aquí, respecto a la existencia de un nuevo orden jurídico, a los atributos del principio de legalidad, al principio de irretroactividad y el concepto de "período" en el que se debe ejercer un mandato que rige en materia de interpretación constitucional, conforme lo desarrollaré seguidamente, me apartaré del precedente "Vassel", citado como argumento del fallo apelado, en tanto, a mi juicio y conforme lo expuesto, se ha hecho una conclusión equivocada en los fundamentos del voto mayoritario que sustentan la Resolución N° 11 de fecha 08 de junio de 2009, dictada en los autos caratulados: "LEGAJO DE APELACION en autos: "ALIANZA UNIDOS CON GOYA (CONCEJALES) ENTRE LOS PDOS. UCR, JUSTICILIASTA, AFIRMACION PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS, FEDERAL Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA, EXPTE. N° 5481/09", Expte. N° 336 que tramitó por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes –Secretaría Jurisdiccional N° 3.

En efecto, en él se expresa que el período 2001- 2005, había concluido y se había consolidado como tal y que la norma del art. 221 sólo puede alcanzar al período 2005-2009, porque al momento de reformarse la Constitución Provincial, aún no había concluido el mandato. Pero, tomando para el caso en análisis, los mismos argumentos del voto mayoritario que sustenta el fallo "Vassel", cabe afirmar que el período 2005-2009 también se hallaba consolidado al momento de redactarse el art. 220 por la Convención Constituyente Reformadora, porque tanto este artículo referido a la "elección" y a la posible "reelección" de los Intendentes y Vice Intendentes, como el art. 221, objeto de interpretación en el caso "Vassel", respecto de la elección de Concejales, se refieren exclusivamente a ese acto electoral: la elección , a los fines de determinar el periodo de mandato. En el caso "Vassel" ello ya había sucedido al momento de sancionarse el nuevo texto y, con más razón, al momento de interpretarlo y dictar sentencia. El acto eleccionario se había producido el 23.10.2005 y en fecha 17.11.2005 fue proclamado electo el Sr. José Lisandro Vassel, asumiendo sus funciones el 10.12.2005. -----

El proceso de elección había concluido cuando se reformó la Constitución Provincial en el 2007, hacía 1 año y 6 meses. El Pueblo de Goya había elegido concejal al Sr. Vassel para el **período** 2005-2009. Esa circunstancia política se había consolidado bajo el régimen constitucional de la Constitución de 1993 que contemplaba, en el caso puntual de los Concejales, que podían ser reelectos indefinidamente. No cabe la menor duda de que el período 2005-2009 no debió ser considerado para interpretar el art. 221 sancionado casi 2 años después de iniciado el **período** para el que fue elegido, bajo un régimen jurídico luego

reformado, en tanto el nuevo texto (art. 221) derogó la reelección indefinida de Concejales, limitando tal posibilidad a tan sólo un **período** consecutivo. -----

María Angélica Gelli, señala que el término "**período**" indica el lapso de tiempo que establece la Constitución para el ejercicio del cargo para el que fue elegido, "ni un día más ni un día menos", con prescindencia del tiempo efectivo de ejercicio del mandato. Es decir que no interesan las posibles interrupciones sucedidas por muerte, renuncia, destitución, etc. y trae el antecedente de la Presidencia de "Marcelo Torcuato de Alvear". (Conf. **GELLI**, María Angélica. "*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada.*" 3º Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2008, pág. 810). En forma concordante se expide Humberto Quiroga Lavié. (Conf. **QUIROGA LAVIÉ**, Humberto. "Constitución de la Nación Argentina Comentada. 3ra. Edición. Editorial Zavallía. Buenos Aires, pág. 595). -----

Por ello me apartaré del precedente "Vassel" para fundar este voto, no obstante lo expresado en autos "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: GOMEZ CARLOS RAMON S/ PREPARA ACCION JUDICIAL", Expte. N° IA1 948/01, por cuanto es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el sentido de señalar que los jueces pueden apartarse de los precedentes cuando se funda el fallo en razones diferentes o no examinadas por los Tribunales Superiores sin que ello afecte la seguridad jurídica (CSJN Fallo 321:2294). -----

"Por razones de seguridad jurídica la derogación sólo puede operar para el futuro y no puede afectar o modificar situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria". ("**SIMÓN**, Julio H.", de 2005, disidencia del doctor Carlos Fayt, CSJN -Fallos, 328:2056; y en sentido similar, en "Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c. Buenos Aires, Provincia de", de 2007, CSJN - Fallos, 330:2849. En **MANILI**, Pablo L. "*La Seguridad Jurídica. Una deuda pendiente.*" Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2011, pág. 214). -----

En atención a los argumentos desarrollados, el precedente jurisprudencial que sustenta la Resolución N° 47 de fs. 144/146 vta., no es aplicable al caso del Sr. Roberto Daniel Alterats, quien ejerció el cargo de Intendente de la localidad de Saladas, conforme consta a fs.57, en el periodo 2005-2009, en tanto fue proclamado electo e inicio su mandato antes de la vigencia del actual art. 220 de la Constitución Provincial, debiendo considerarse a ese periodo 2005-2009, como una situación política e institucional consolidada y firme a junio de 2007, por lo que no puede ser alcanzado por esta normativa. -----

IX) Por último, los agravios del apelante referidos a que la limitación constitucional del art. 220 de la Constitución Provincial violan derechos



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

individuales de carácter político consagrados en Pactos Internacionales, no son atendibles, atento a que no es esa la cuestión debatida en estos autos, sino la interpretación que debe darse al art. 220 de la Constitución Provincial, en orden a la aplicación de ese precepto constitucional, ante el conflicto planteado por su aplicación en el tiempo, habida cuenta del cambio de sistema jurídico operado en el Gobierno Municipal entre el instaurado por la Constitución de 1993 y el nuevo, instaurado por la Constitución de 2007. -----

Por todo lo expuesto, de ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutive exprese: "...1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 157/160 y vta., por el Sr. Roberto Daniel Alterats en su condición de candidato a Intendente de la localidad de Saladas- Corrientes y en su mérito revocar la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 obrante a fs. 144/146 vta. en todas sus partes. 2º) **OFICIALIZAR** la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la Alianza "Frente para la Victoria" a fs.57, para el Municipio de Saladas- Corrientes, para las elecciones del 15 de septiembre de 2013. 3º) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles**. ASÍ VOTO.- -----

La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:

Comparto los fundados argumentos expuestos por la señora VOCAL preopinante, a los cuales adhiero plenamente y, además, formulo las siguientes consideraciones. -----

I) El asunto que motiva la intervención jurisdiccional de esta Cámara ha sido objeto de una amplia difusión a través de los medios de comunicación en los cuales se instalara la controversia respecto de la posibilidad o no de algunos intendentes, que actualmente se desempeñan en dicha condición, de ser elegidos por un nuevo mandato –*en virtud de la cual se difundieran distintas posiciones de los actores políticos e incluso se han tramitado demandas declarativas de certeza para establecer los alcances de las normas constitucionales vigentes en relación a la periodicidad en los cargos electivos para conformar el Poder Ejecutivo Municipal*– **circunstancia que pone en evidencia que no existe una inequívoca hermenéutica en torno a lo que se ha denominado la "re-re" elección**. -----

Sin embargo y a pesar de que no existe una única exégesis en relación a la cuestión, ello no significa que los opuestos argumentos que se esgrimen resulten igualmente válidos porque esta afirmación constituye una falacia consagrada por la tradición jurídica en general, ya provenga de la doctrina o la jurisprudencia, que en la práctica se subsume en la común expresión "*la mitad de*

la biblioteca me da la razón, la otra me lo quita", que no comparto porque desmerece el carácter científico que tiene el Derecho. -----

II) En cuanto la cuestión de fondo, resulta que el "caso" o "controversia" planteado se origina en el "interés" jurídico del candidato a intendente para la localidad de Saladas, postulado por la "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA" dado que la Jueza Electoral no ha oficializado su postulación "en el entendimiento de que no existió en Corrientes un cambio de Constitución Provincial sino sólo una reforma parcial de la misma carta magna histórica reformada y que no alcanzó a los... arts. 220 y 222" (por lo que concluye que ello) "supone una continuidad normativa sobre las disposiciones referidas a la reelección de intendentes, vice intendentes y concejales y vice" y agrega con sustento en el voto de la mayoría del fallo No. 11 dictado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos rotulados "LEGAJO DE APELACION en autos: "ALIANZA UNIDOS CON GOYA(CONCEJALES) ENTRE LOS PDOS UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS FEDERAL Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA" EXPTE. N° 5481/09" Expte. N° 336, que el ciudadano ROBERTO DANIEL ALTERATS se halla incurso en un impedimento constitucional por haber cumplido "ya dos mandatos consecutivos en el cargo de intendente de la Comuna de Saladas" considerando al efecto "como primer período" al iniciado antes de la reforma constitucional del 2007. -----

Esta decisión ha sido impugnada a fs. 157/160vta. porque, como se precisa en el voto que antecede, el apelante entiende que "la correcta interpretación del art. 220 de la Carta Magna Provincial debe ser aplicado en adelante, ya que nos encontramos frente a una nueva norma.."-----

Es decir, el asunto sometido a estudio finca en el medular hecho de **cómo debe aplicarse por única vez en este período de transición** el referido artículo 220 de la Constitución de la Provincia, toda vez que para el futuro no existe posibilidad de discusión de cómo funciona el "sistema de elección" de las autoridades a las que alude. -----

Si bien la clásica doctrina de la Corte Federal restringe la intervención del Poder Judicial cuando se trata del ejercicio de potestades privativas de los otros poderes —señalando que "...la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248)— no caben dudas de que ante la decisión "ex officio" de la Jueza Electoral impugnada a fs. 180/184, se



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuaría
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

impone la intervención de esta Cámara recién en esta instancia del CRONOGRAMA ELECTORAL, conforme a las previsiones del art. 61 del Código Electoral, para dar una respuesta al recurrente que sea lógica y razonable consecuencia de la decisión de los convencionales constituyentes del año 2007 cuando, en ejercicio del Poder Constituyente, sancionaron el nuevo régimen para aplicar a los municipios y no consideraron necesario *–lo que equivale a concluir que no ha sido "el espíritu" de la reforma o no han "querido"–* computar el período 2005-2009 a los fines de un nuevo mandato, a cuyo efecto se encontraban perfectamente habilitados y podían hacerlo mediante el **dictado de cláusulas transitorias**. -----

En efecto: En las reformas constitucionales de los últimos tiempos se ha afianzado la práctica de introducir tales disposiciones transitorias a los fines de coordinar en forma adecuada el cambio o la innovación de ciertos institutos, como concretamente ha ocurrido en la Constitución Nacional reformada en el año 1994 y como ocurriera en el Derecho comparado en "*... en las constituciones de Bolivia (art. 1º), Brasil (art. 4º), Colombia (art. 15), Costa Rica (art. 116), Chile (arts. 13 y 14), El Salvador (art. 257), Guatemala (art. 8º), México (art. 3º), Nicaragua (art. 201), Panamá (art. B.2), Grecia (art. 114)*" (CSJN, "Ortiz Almonacid, Juan C.", fecha 16/03/1999; La Ley 1999-C, 153). -----

Respecto de su utilidad, la Corte Suprema de Justicia indicó que la cláusula transitoria: "*...tiene como finalidad posibilitar la aplicación concreta de una norma permanente que se incorpora a la Constitución; la cláusula transitoria permite la inserción y armonización de un artículo nuevo, y en el caso constituye una interpretación auténtica del art. 90, plasmada por los mismos constituyentes como texto constitucional para aventar toda duda con relación a la situación que el recurrente pretende discutir en el "sub lite". De manera que, obviamente, la consideración armónica de ambas disposiciones, resulta obligatoria para el intérprete*" (Fallos 322:385). -----

III) En este contexto, considero que la entidad, seriedad y profundidad de los fundamentos que informan el voto de la Dra. Altabe constituyen una correcta derivación del ordenamiento jurídico y ponen en evidencia el yerro en que se sustenta la resolución No. 47, impugnada por el candidato postulado por la mencionada ALIANZA, que se sustenta en dos ejes irrefutables: En primer lugar, la sanción de un "**nuevo orden jurídico**" respecto de los gobiernos municipales; y en segundo lugar, la plena vigencia de la irretroactividad de las normas consagrado en el art. 3 del Código Civil, por aplicación del **principio de legalidad** de insoslayable acatamiento en el Estado de Derecho. -----

Como claramente lo ha señalado la Señora Vocal preopinante, el cómputo del período 2005-2009 que hizo la Jueza electoral para inhabilitar al

apelante no se condice con la trascendencia de la reforma constitucional del 2007 referido al **nuevo orden jurídico sancionado para los municipios**, por las razones que ésta señala y a las cuales me remito en aras a la brevedad, agregando que el hecho de que la Ley 5.692 declaró la necesidad de la "reforma parcial" de la Constitución de la Provincia de Corrientes no significa que la labor de los señores convencionales hubiera estado limitada por el texto constitucional de 1993 en lo que respecta a la "periodicidad" de los cargos electivos municipales sino y, por el contrario, se hallaban expresamente autorizados a modificarla, tal como se desprende con meridiana claridad del art. 2 que reza **"Se indica como disposiciones de la Constitución que se someten a la reforma las siguientes:...artículos 156° al 170° inclusive del "Título Régimen Municipal"..."**-----

Y ello es así porque dicha ley de reforma parcial que ha implicado **el pleno ejercicio de Poder Constituyente "derivado"**, dada su naturaleza, únicamente reconoce dos clases de restricciones a respetar por los convencionales: una externa al texto constitucional, es decir, la que expresa la propia ley de reforma en la cual la Legislatura fija los cauces por el que debe transitar la constituyente; y otra interna o propia del mismo texto constitucional, conformado por la exigencia de coherencia con todos los artículos que no son afectados por la ley de reforma. -----

Cabe recordar, en este orden de ideas, la distinción que desde la doctrina se enseña entre el llamado Poder Constituyente "originario" o "derivado": Cuando se ejerce el primero, la potestad regulatoria del convencional es jurídicamente ilimitada *"en cuanto como representante del pueblo, al constituirse originariamente en Estado y darse las bases de su ordenamiento jurídico, no se encuentra condicionado por ninguna norma de carácter positivo, por lo que posee una amplia y discrecional facultad para elegir el régimen político que estime más adecuado y para reglar la organización y el funcionamiento del gobierno, así como las relaciones de éste y los habitantes"* (cfr: LINARES QUINTANA, Segundo V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, t. III -Teoría de la Constitución-, 2da. Edición, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, pág. 215), lo cual implica que esta función es la máxima manifestación del poder político en un Estado y se encuentra por sobre cualquier otra institución y, por ello, no puede ser restringida en tanto es la expresión originaria y fundacional de la voluntad del pueblo de determinar cómo organizarse institucional y políticamente. Así lo entiende la doctrina cuando indica *"... el poder constituyente opera en un nivel superior, pues es el que establece los grandes principios constitucionales del Estado de derecho, dando origen a los poderes constituidos, que en nuestra organización son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. A su*



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

vez, también deviene indiscutible que la primera obligación de los poderes constituidos es la de cumplir la Constitución en su letra y espíritu." (Cfr: HERNANDEZ, Antonio María "El caso "Fayt" y sus implicancias constitucionales", p. 36. Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2001). -----

En cambio, cuando se trata del *Poder Constituyente derivado*, la actuación del Convencional se encuentra sometido a reglas jurídicas preexistentes, es decir, que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertas prescripciones del derecho positivo o la norma constitucional. En el orden provincial, al "Poder Constituyente derivado" se lo considera de segundo grado en función de los límites que se deben respetar y que no son otros que los sistemas normativos que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de que "...si bien la reforma constitucional tiene como fin la adecuación del texto a la realidad jurídica y política, también es un mecanismo fundamental para la continuidad jurídica del Estado. Por esta razón la reforma está necesariamente sometida a límites y, a diferencia del Poder Constituyente originario, el poder de reforma no puede deshacerse de la Constitución sino sólo modificarla sin que pierda su identidad como estructura conformadora del Estado" (CSJ Tucumán, sent. n° 974, causa "Arias, Víctor Hugo y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", de fecha 7 de Noviembre de 2005). -----

Es decir, el mecanismo de la reforma parcial no cambia la esencia del ejercicio de Poder Constituyente, entendido como la "potestad" que reside en el pueblo quién, mediante los mecanismos constitucionales consagrados en oportunidad del ejercicio del Poder constituyente originario, lo ejerce para permitir las transformaciones sociales, preservando los valores humanos esenciales, resguardándolo de los excesos del poder político, económico y social y respecto del cual es la comunidad política soberana la que ha de decidir sobre la necesidad de las modificaciones. (Cfr. GELLI, María Angélica "CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA: COMENTADA Y CONCORDADA" Ed. La ley. 3ª. Edición, pág. 341 y siguientes). -----

IV) Ahora bien: Aunque este no es el eje de la discusión, lo he referido en tanto la A Quo **equivocadamente justifica su decisión en una *continuidad normativa*** por la circunstancia de que en el diseño del nuevo modelo constitucional municipal –concebido como consecuencia de la decisión política y soberana del pueblo de "asegurar la autonomía plena de esas unidades autónomas"– los convencionales, ante el abanico de posibilidades existentes para regular la duración y condiciones de elección de las autoridades electivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipales, *ya sea, amplia (consagrando la reelección indefinida) o restrictiva*, han optado por un sistema de periodicidad

acotado a "una" reelección consecutiva respecto de todos los cargos electivos, conforme surge del art. 220 de la Constitución de la Provincia, norma instituida en el contexto del nuevo régimen municipal y que si bien comparte con el art. 158 de la Constitución Provincial de 1993 un sistema restringido en la materia, carece de eficacia para las autoridades electas al amparo del texto constitucional derogado en función de la regla de irretroactividad consagrada en el art. 3 del Código Civil y la ausencia de una disposición transitoria que hubiere previsto expresamente la aplicación de las nuevas previsiones al mandato en curso. -----

Esta circunstancia expone el desacierto en que incurre la jueza electoral cuando expresa que la reforma "*no alcanzó los arts. 220 y 221...*" pues no solamente que estas numeraciones no existían en la Constitución de la Provincia sancionada en el año 1993 (la cual tenía únicamente 190 artículos) sino y, fundamentalmente, porque su decisión conlleva a soslayar por completo la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas por imperio de la citada regla consagrada en el art. 3 del Código Civil. -----

De lo expuesto se infiere que el temperamento adoptado por la A Quo al aplicar el art. 220 de la Constitución Provincial del 2007 de la manera que lo hiciera no comporta una derivación necesaria y razonable del sistema normativo aplicable, ya que los señores convencionales, en ejercicio del **Poder Constituyente derivado en la Provincia de Corrientes en el año 2007**, no se encontraban limitados ni por la Ley No. 5692 ni por el bloque de constitucionalidad (Constitución Nacional y tratados internacionales) a mantener el régimen vigente en el art. 158 del texto constitucional derogado. -----

Ante esta situación y no surgiendo del texto reformado la existencia de una restricción para las personas que se encontraban al frente de los municipios al momento de la sanción de la reforma del año 2007 —*como sí lo hizo el constituyente nacional de 1994 al incluir la cláusula transitoria NOVENA de la Constitución Nacional que expresaba "El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período. (Corresponde al Artículo 90)"*— conforme a los principios que rigen en materia electoral y, en lo pertinente, a los principios generales de derecho, ante la sanción de un nuevo orden fundacional del gobierno municipal por los señores constituyentes del año 2007 en cumplimiento de las previsiones de la Ley 5692, considero que esta solución jurisdiccional constituye la correcta y adecuada derivación de la normativa aplicable por única vez en este período de transición.

V) Por otra parte, ésta ha sido la hermenéutica receptada en el derecho comparado, más precisamente en la República de Bolivia, dónde el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL** ha emitido la "**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2013**" el **25 abril de 2013** con



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

motivo de un control *a priori* sobre la **“constitucionalidad del proyecto de ley de aplicación normativa”** formulada por el sr. **Álvaro Marcelo García Linera**, en su calidad de Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que se tramitara en el expte. **02856-2013-06-CCP** que, en consecuencia, habilita la reelección del actual mandatario EVO MORALES. -----

La mencionada consulta tenía por finalidad realizar un test de compatibilización constitucional para determinar la aplicación normativa de cinco preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado entre los cuales, el que interesa por su vinculación con el tópico en tratamiento, es el de reelección del presidente y vicepresidente regulado en el art. 168 de la Constitución Nacional de ese Estado. -----

Sobre el particular el art. 4 del proyecto de ley establecía *“De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez **a partir de la vigencia** de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua”*. /el subrayado me pertenece). -----

Al efectuar el “test” o control de constitucionalidad sobre la cuestión el Alto Tribunal de la República hermana, ha sostenido que *“es necesario recordar que la Asamblea Constituyente en Bolivia, cuyo proceso fue iniciado el 2006, concluyendo el 2009, tuvo inequívocamente un carácter originario, con origen en la voluntad democrática popular, característica a partir de la cual, se entiende su autonomía, en mérito de la cual, el nuevo orden es diferente al pre-existente, el nuevo orden implica una nueva era jurídico-política basada en la refundación del Estado, por ello **se concluye que es absolutamente razonable y acorde con la Constitución, realizarel computo del plazo para el ejercicio de funciones tanto del Presidente como del Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, desde el momento en el cual la función constituyente refundó el Estado y por ende creó un nuevo orden jurídico-político.”*** -----

Debe tenerse presente que esa interpretación, **conforme lo señala la citada Declaración No. 03/2013** es el resultado de *“una labor hermenéutica armónica con los roles del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (y) estableció que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución, los Tratados internacionales referentes a derechos humanos y los Acuerdos de Integración, pero además, estableció que deben también ser incorporados a éste, todas las sentencias, opiniones consultivas y demás decisiones emergentes del referido sistema protectorio supranacional de Derechos Humanos”* y que *“en una concepción extensiva y en armonía con los mandatos*

constitucionales establecidos en el art. 13.IV y 256 de la CPE, en tópicos vinculados a Derechos Humanos, comprende además la pauta de interpretación "desde y conforme al bloque de convencionalidad", razón por la cual, en mérito a una interpretación progresiva, los derechos amparados por el principio de supremacía constitucional, están integrados por los expresamente disciplinados en el texto constitucional y todos aquellos reconocidos por el bloque de convencionalidad, en el ámbito de una aplicación siempre guiada a la luz del principio de favorabilidad". -----

Y justamente ha sido la regla de la irretroactividad la que informa el voto de la mayoría del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "VASELL", aunque se incurre en una contradicción en su aplicación, como acertadamente se precisa en **la divergencia sostenida en el voto de mi par** por la que objeta el cómputo del período 2005-2009 por las razones que expone y a las cuales me remito a fin de evitar innecesarias repeticiones y exterioriza que resulta incompatible con la mencionada "regla" de no retroactividad, conforme lo han sostenido pacíficamente los precedentes judiciales, como el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la cual al validar la CLAUSULA TRANSITORIA que habilitaba la reelección del Gdor ALPEROVICH ha sostenido que el mandato que el nombrado funcionario se encontraba cumpliendo **escapa** "a la actual constitución, cuya vigencia se extiende a las relaciones constituidas a partir del momento desde el cual rige, con posterioridad a su sanción y con exclusión de estos "facta praeterita", o sea, hechos cumplidos durante la vigencia de la precedente ley fundamental de la provincia" (**Publicado en:** LLNOA 2011 (septiembre), 816, Con nota de Leonardo Violetto; **Cita Online:** AR/JUR/33894/2011). -----

Al respecto es muy didáctico el voto del señor vocal, Dr. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ que al analizar la cuestión sometida a estudio, reseñó que "existían tres posibilidades: a) disponer que el período anterior sea considerado como primer período; b) establecer que no sea considerado como primer período; o c) no decir nada al respecto. La primera solución ha sido adoptada en la Novena disposición transitoria de la Constitución Nacional, con el propósito impedir que se reitere lo que había sucedido en Córdoba con Angeloz (cfr. Gelli, Constitución de la Nación Argentina, T. II, pág. 342, La Ley). Pero ésta no ha sido la alternativa elegida por los Constituyentes tucumanos, que en forma expresa interpretaron que no se consideraría como primer período el mandato vigente durante la Constitución derogada y que "se considerará al período 2007-2011, como el primero" (art. 159)....", agregando que se trataba de una "interpretación auténtica", porque ha sido realizada por los propios autores de la norma constitucional...Se trata, el art. 159 de la Constitución de Tucumán, de una norma "de fijación" y es vinculante a



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

cualquier otra interpretación. "A la interpretación auténtica se la llama la "reina de las interpretaciones", y el juez deberá atenerse a esa interpretación efectuada por las partes (en este caso, la determinada por los Convencionales Constituyentes tucumanos....- "Con relación a la Novena disposición transitoria de la Constitución Nacional, en la que se había dispuesto que "el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período", se ha expresado que "la cláusula tenía que ser incorporada en forma explícita, para evitar la aplicación no retroactiva de la Constitución. Como las normas rigen en principio para el futuro, si esta regla que habilita la retroactividad del cómputo del primer período presidencial no estuviera escrita, dicha aplicación retroactiva no sería posible" (Quiroga Lavié, Constitución de la Nación Argentina Comentada, tercera edición, Zavalía, pág. 595). De esto se infiere que la única manera de aplicar retroactivamente la Constitución es mediante una cláusula expresa que así lo determine" y finalmente, apunta, "si nada se dice, la Constitución no tiene efecto retroactivo, y, menos aún, si se estableció en forma expresa que no tenga efecto retroactivo, como lo dispusieron los Convencionales tucumanos en el art. 159, en pleno ejercicio de su potestad constituyente provincial-federal". -----

Resulta también interesante en este voto la refutación a los fundamentos basados en números, al referir que *"Tampoco podría argumentarse que no pueden tres períodos considerarse dos, porque tres no es lo mismo que dos. Sin embargo, lo "jurídico" no siempre coincide con lo "físico" o "material", porque depende de la concreta regulación jurídica de la realidad. Así, cuando se corre traslado de una demanda por quince días, no son quince días de almanaque, sino que pueden ser quizás diecinueve, porque se trata de días hábiles (jurídicos) y no días corridos (físicos)"* y. por ello, ***"De la misma manera, si la nueva Constitución habla de dos períodos consecutivos (art. 90), se refiere bajo el régimen de esta Constitución, sin considerar al vigente durante la Constitución derogada, por cuanto la nueva Constitución no tiene efecto retroactivo, sin una norma expresa en ese sentido..."***-----

VI) Como corolario de lo expresado si los convencionales constituyentes del 2007 pese a tener la potestad de hacerlo, no establecieron mediante una cláusula transitoria cómo debía considerarse el mandato de los intendentes en curso de ejecución al momento de la reforma de la Carta Magna Provincial —a pesar de la precaución conocida por los actores políticos y jurídicos que determinara la sanción de la cláusula transitoria 9ª de la Ley Fundamental de la Nación sancionada en el año 1994 y consecuentemente bloqueara la pretensión reeleccionista del entonces presidente de la República Argentina— no cabe duda alguna de que el período 2005-2009 se ha trabado y consolidado en el imperio y

bajo el marco temporal del antiguo texto constitucional y no debe ser considerado en el régimen de la Constitución Provincial del 2007 (cfr: CSJ de TUCUMAN en LLNOA 2011 (septiembre), conforme se sostuviera en el precedente relacionado al Gobernador ALPEROVICH. ASI VOTO.- -----

Por todo ello, SE RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. 157/160 y vta., por el Sr. Roberto Daniel Alterats en su condición de candidato a Intendente de la localidad de Saladas- Corrientes y en su mérito revocar la Resolución N° 47 de fecha 31.07.2013 obrante a fs. 144/146 vta. en todas sus partes. 2º) **OFICIALIZAR** la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la Alianza "Frente para la Victoria" a fs.57, para el Municipio de Saladas- Corrientes, para las elecciones del 15 de septiembre de 2013. 3º) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.**

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI
Abogada – Secretaria Actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.